

Segundo.—Según el artículo 36.2 de la Ley 30/1994, la inscripción de las Fundaciones requerirá el informe favorable del Protectorado en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la suficiencia de la dotación, procediendo, en este caso, un pronunciamiento favorable sobre ambos extremos.

Tercero.—Según la disposición transitoria única del Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia Estatal, hasta tanto no entre en funcionamiento dicho Registro, subsistirán los actualmente existentes, por los que procede la inscripción de la «Fundación Sophia» en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Por todo lo cual, este Ministerio, previo informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha dispuesto:

Acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones del Departamento de la denominada «Fundación Sophia», de ámbito estatal, con domicilio en Palma de Mallorca, calle Jaime Ferrer, número 3, así como del Patronato cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Notifíquese a los interesados a los efectos previstos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 13 de junio de 2002.—P. D. (Orden de 1 de febrero de 2001, «Boletín Oficial del Estado» del 9), el Secretario general Técnico, José Luis Cádiz Deleito.

13338

ORDEN ECD/1694/2002, de 14 de junio, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la denominada «Fundación Arteinversión», de Majadahonda (Madrid).

Examinado el expediente incoado a instancia de don Juan Pablo Alonso Simón, solicitando la inscripción de la «Fundación Arteinversión» en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, según lo dispuesto en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo) y en el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Antecedentes de hecho

Primero. *Constitución de la Fundación.*—La Fundación anteriormente citada fue constituida en Madrid el 24 de abril de 2002, según consta en escritura pública número mil novecientos cuarenta y tres, otorgada ante el Notario don Antonio de la Esperanza Rodríguez, por «Arteinversión Internet, Sociedad Limitada».

Segundo. *Domicilio y ámbito de la Fundación.*—El domicilio de la Fundación quedó establecido en Majadahonda (Madrid), calle Santa María de la Cabeza, número 24, 1.º B, y su ámbito de actuación se extiende a todo el territorio nacional.

Tercero. *Dotación.*—Se estableció como dotación de la Fundación la cantidad de seis mil diez euros (6.010 euros). La dotación consistente en efectivo metálico ha sido totalmente desembolsada e ingresada en entidad bancaria.

Cuarto. *Fines de la Fundación.*—En los Estatutos que han de regir la Fundación, que aparecen incorporados a la escritura de constitución a que se refiere el antecedente de hecho primero, figuran como fines de la Fundación los siguientes:

a) Promocionar y divulgar el arte español, descubriendo y dando a conocer nuevos valores entre los jóvenes pintores del Estado.

b) Apoyar y ofrecer respaldo a toda clase de iniciativas en el ámbito de las obras de arte, proporcionando a los artistas un marco a través del cual den a conocer la pintura española.»

Quinto. *Patronato.*—El gobierno, representación y administración de la Fundación se encomienda a un Patronato, cuyos miembros ejercerán sus cargos de Patrono gratuitamente y que se obliga a la rendición de cuentas al Protectorado.

Inicialmente, el Patronato queda constituido por: Presidente: Don Luis Sánchez-Guerra Roig; Vocales: Doña Paula Alonso Simón y «Arteinversión, Sociedad Limitada», que estará representada en el Patronato por don Juan

Pablo Alonso Simón; Secretario no Patrono: Don Juan Pablo Alonso Simón, según consta en la escritura de constitución de la Fundación.

En dicha escritura consta la aceptación de los cargos indicados y también la aceptación del cargo de Patronos por parte de todas las personas citadas.

Fundamentos jurídicos

Primero.—Resultan de aplicación para la resolución del expediente:

El artículo 34.1 de la Constitución Española, que reconoce el derecho a fundar para fines de interés general.

La Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo).

El Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 29 de marzo).

El Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas y de los Servicios Administrativos encargados de las mismas, aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), en cuanto no haya sido derogado por las disposiciones anteriormente citadas.

La Orden de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de 1 de febrero de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 9), en virtud de la cual se delegan en el Secretario General Técnico del Departamento las competencias relativas al Protectorado de Fundaciones que corresponden al mismo.

Segundo.—Según el artículo 36.2 de la Ley 30/1994, la inscripción de las Fundaciones requerirá el informe favorable del Protectorado en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la suficiencia de la dotación, procediendo, en este caso, un pronunciamiento favorable sobre ambos extremos.

Tercero.—Según la Disposición Transitoria única del Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, hasta tanto no entre en funcionamiento dicho Registro, subsistirán los actualmente existentes, por lo que procede la inscripción de la «Fundación Arteinversión» en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Por todo lo cual, este Ministerio, previo informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha dispuesto:

Acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones del Departamento de la Fundación denominada «Fundación Arteinversión», de ámbito estatal, con domicilio en Majadahonda (Madrid), calle Santa María de la Cabeza, número 24, 1.º B, así como del Patronato cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Notifíquese a los interesados a los efectos previstos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 14 de junio de 2002.—P. D. (Orden de 1 de febrero de 2001, «Boletín Oficial del Estado» del 9), el Secretario general Técnico, José Luis Cádiz Deleito.

13339

ORDEN ECD/1695/2002, de 17 de junio, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la denominada «Fundación Golfriends», de Madrid.

Examinado el expediente incoado a instancia de don Luis Fernando Linares Torres, solicitando la inscripción de la «Fundación Golfriends» en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, según lo dispuesto en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1996), y en el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo.

Antecedentes de hecho

Primero. *Constitución de la Fundación.*—La Fundación anteriormente citada fue constituida en Madrid el 26 de febrero de 2002, según consta

en escritura pública número quinientos sesenta y uno otorgada ante el notario don Vicente de Prada Guaita, por don Fernando Linares Torres.

Dicha escritura se subsanó por la número mil doscientos diez, otorgada en Madrid, el 23 de abril de 2002 ante el notario antes citado.

Segundo. *Domicilio y ámbito de actuación de la Fundación.*—El domicilio de la Fundación quedó establecido en Madrid, calle Guadiana, 29; y su ámbito de actuación se extiende a todo el territorio nacional.

Tercero. *Dotación.*—Se estableció como dotación de la Fundación la cantidad de seis mil once euros. La dotación consistente en efectivo ha sido totalmente desembolsada e ingresada en entidad bancaria.

Cuarto. *Fines de la Fundación.*—En los Estatutos que han de regir la Fundación, que aparecen incorporados a la escritura de constitución a que se refiere el antecedente de hecho primero, figuran como fines de la Fundación los siguientes:

«1. Promover la enseñanza del deporte del Golf y cualquier otra actividad relacionada con la misma, a niños y jóvenes promesas sin recursos o cuyas circunstancias o capacidades no se lo permitan. 2. La formación de jóvenes deportistas, inicialmente en el deporte del Golf. 3. Diseñar, elaborar y ejecutar, los planes de preparación de los jóvenes deportistas. 4. Proporcionar atención médica, psicológica y material, tanto a los jóvenes no profesionales que aun se están formando, como a los deportistas profesionales beneficiarios de la Fundación, durante los primeros años de su carrera. 5. Atender y promover la educación de todos los jóvenes beneficiarios. 6. Obtener medios de financiación para el desarrollo de la práctica del deporte de Golf. 7. Fomentar la colaboración entre los miembros y beneficiarios de la Fundación mediante el desarrollo de canales de comunicación y de intercambio de experiencias entre los mismos. 8. Establecer vínculos con fundaciones radicadas en otros países que posean fines análogos a los de la Fundación, en especial con fundaciones pertenecientes a países de la Unión Europea.»

Quinto. *Patronato.*—El gobierno, representación y administración de la Fundación se encomienda a un Patronato, cuyos miembros ejercerán sus cargos de Patrono gratuitamente y que se obliga a la rendición de cuentas al Protectorado.

Inicialmente, el Patronato queda constituido por: Presidente: Don Luis-Fernando Linares Torres; Vicepresidente Primero: Doña María Eugenia Yeregui Kinkel; Vicepresidente Segundo: Don Manuel Piñero Sánchez; Tesorero: Don José Ignacio Sánchez Baranda; Vocal: Don Cruz-Gonzalo López-Muller Gómez; Secretario no Patrono: Doña María Eugenia Olarreaga Yeregui, según consta en escritura de constitución de la Fundación.

Las personas citadas han aceptado sus cargos en alguna de las formas previstas en el artículo 13.3 de la Ley de Fundaciones.

Fundamentos jurídicos

Primero.—Resultan de aplicación para la resolución del expediente:

El artículo 34 de la Constitución Española, que reconoce el derecho a fundar para fines de interés general.

La Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo).

El Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 29 de marzo).

El Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas y de los Servicios Administrativos encargados de las mismas, aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), en cuanto no haya sido derogado por las disposiciones anteriormente citadas.

La Orden de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de 1 de febrero de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 9), en virtud de la cual se delegan en el Secretario General Técnico del Departamento las competencias relativas al Protectorado de Fundaciones que corresponden al mismo.

Segundo.—Según el artículo 36.2 de la Ley 30/1994, la inscripción de las Fundaciones requerirá el informe favorable del Protectorado en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la suficiencia de la dotación, procediendo, en este caso, un pronunciamiento favorable sobre ambos extremos.

Tercero.—Según la Disposición Transitoria única del Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia Estatal, hasta tanto no entre en funcionamiento dicho Registro, subsistirán los actualmente existentes,

por los que procede la inscripción de la «Fundación Golfriends» en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Por todo lo cual, este Ministerio, previo informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha dispuesto:

Acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones del Departamento de la denominada «Fundación Golfriends», de ámbito estatal, con domicilio en Madrid, calle Guadiana, número 29, así como del Patronato cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Notifíquese a los interesados a los efectos previstos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 17 de junio de 2002.— P. D. (Orden de 1 de febrero de 2001, «Boletín Oficial del Estado» del 9), el Secretario general Técnico, José Luis Cádiz Deleito.

13340 *ORDEN ECD/1696/2002, de 1 de julio, por la que se crean los Premios Nacionales de Formación Profesional y se establecen a tal efecto los requisitos para la concesión de los Premios Extraordinarios de Formación Profesional.*

Por Orden de 15 de junio de 2000 («Boletín Oficial del Estado» de 21), se crearon los Premios Nacionales de Finalización de Estudios de Formación Profesional como reconocimiento a la trayectoria académica y profesional basada en el trabajo, el esfuerzo y la dedicación de los alumnos que finalizan dichos estudios. Desde entonces se han venido convocando anualmente por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para los alumnos de todo el territorio nacional.

Durante el período transcurrido desde su creación, los mencionados Premios han alcanzado un consolidado prestigio de tal forma que se ha incrementado notablemente el número de aspirantes a los mismos.

Con este motivo ha parecido conveniente establecer un procedimiento de selección de los candidatos con un doble nivel de concurrencia. Un primer nivel en cada Comunidad Autónoma, donde se concederán los Premios Extraordinarios que darán acceso a sus ganadores a los nuevos Premios Nacionales que se crean por esta Orden y que constituirán el segundo nivel.

A los referidos efectos de articulación con el Premio Nacional, resulta conveniente establecer los requisitos básicos que han de observar las correspondientes convocatorias de los Premios Extraordinarios en tanto que fase previa al concurso nacional.

Por todo ello, consultadas las Comunidades Autónomas en ejercicio de plenas competencias en materia educativa, he dispuesto:

Primero.—Se crean los Premios Nacionales de Formación Profesional como reconocimiento del rendimiento relevante de los alumnos que hayan terminado sus estudios de Formación Profesional Específica de grado superior o de Formación Profesional de segundo grado hasta la extinción de los correspondientes planes de estudio.

Segundo.—El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte convocará y concederá anualmente los Premios Nacionales de Formación Profesional.

Tercero.—1. Podrán concurrir a los Premios Nacionales de Formación Profesional los alumnos que hayan resultado merecedores de los Premios Extraordinarios convocados en su Comunidad Autónoma en los términos que se establecen en la presente Orden.

2. Por cada Comunidad Autónoma podrá concurrir a los Premios Nacionales un alumno de cada familia o rama de Formación Profesional Específica de grado superior o de Formación Profesional de segundo grado.

3. En los mismos términos establecidos en los apartados anteriores, podrán concurrir a los Premios Nacionales los alumnos de Ceuta y Melilla, así como los alumnos matriculados tanto en centros docentes españoles en el exterior como en centros docentes dependientes del Convenio entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Defensa, y los alumnos matriculados en la modalidad de enseñanza a distancia que cursen dichos estudios.

4. A los efectos previstos en los números 2 y 3 de este apartado tercero, se tendrán en cuenta tanto los alumnos de centros públicos como de centros privados en que se impartan las enseñanzas de Formación Profesional Específica de grado superior, o de Formación Profesional de segundo grado, así como los alumnos matriculados en la modalidad de enseñanza a distancia. Los alumnos matriculados en centros docentes españoles en el extranjero y los de centros docentes dependientes del Convenio entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Defensa formarán a estos efectos un grupo indivisible.